



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-94/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ALBERTO
MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
FEDERICO CARRERA
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de
dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Alberto Martínez García** y [REDACTED], por propio
derecho y ostentándose como personas ciudadanas indígenas e
integrantes del municipio **San Lucas Zoquiápan, Oaxaca**, en contra
de la resolución de diecisiete de marzo del año en curso, emitida por

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**², en el expediente JNI/02/2026 y acumulados³.

En la resolución impugnada se decidió, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del citado ayuntamiento, para el periodo 2026-2028.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Parte tercera interesada.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	9
I. Problema jurídico por resolver	9
II. Análisis de la controversia	11
III. Conclusión	37
SEXTO. Protección de datos.....	37
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que el sobreseimiento parcial decretado en la instancia local fue ajustado a Derecho; la determinación de la fecha de la

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

³ JNI/15/2026, JNI/16/2026, JNI/17/2026, JNI/23/2026 y JDCI/12/2026, este último encauzado a JNI/74/2026.

⁴ En adelante, Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

elección no es una atribución exclusiva de las autoridades auxiliares y los hechos constitutivos de VPG no inciden en la validez de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO aprobó el dictamen⁵ que identificó el método de elección de integrantes al ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca⁶.
2. **Instalación del Consejo Electoral.** El veinticuatro de noviembre siguiente, se instaló el órgano electoral encargado de preparar la elección integrado por personal designado por el Instituto local y por representaciones de diversas organizaciones sociales de la comunidad⁷.
3. **Convocatoria**⁸. El veintiocho de noviembre siguiente, la autoridad municipal y el consejo electoral emitieron la convocatoria para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento. En ella se programó la celebración de asambleas electivas simultáneas para el diecisiete de diciembre siguiente.

⁵ DESNI-IEEPCO-CAT-406/2025, visible a fojas 32 a 42 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JDC-94/2026.

⁶ En adelante, Ayuntamiento.

⁷ Acta de instalación visible en la foja 160 a 167 del accesorio 7.

⁸ Visible en la foja 189 a 197 del accesorio 7.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

4. **Registro de planillas.** El seis de diciembre del año pasado, el Consejo Electoral aprobó el registro de planillas⁹ y el referido consejo se reestructuró para integrarse únicamente con las representaciones de las planillas de candidaturas registradas¹⁰.

5. **Jornada electoral.** El diecisiete de diciembre inmediato se llevaron a cabo seis asambleas electivas simultáneas. Resultó ganadora la planilla denominada “Frente Ciudadano”¹¹.

6. **Validez de la elección.** El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO¹² calificó como jurídicamente válida la elección.

7. **Medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, en distintas fechas del mes de enero del año en curso, diversas personas, entre ellas la parte actora, promovieron ante el TEEO sendos medios de impugnación¹³.

8. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de marzo, el TEEO confirmó el acuerdo impugnado¹⁴.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El veintitrés de marzo, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación ante el Tribunal responsable.

⁹ Denominadas "Unidos por el Progreso de Zoquiapam", "Frente Ciudadano" y "Frente Único por Zoquiapam".

¹⁰ Acta de registro de planillas visible en las fojas 211 a 216 del accesorio 7.

¹¹ Acta de sesión permanente visible a fojas 473 a 478 del accesorio 7.

¹² Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-422/2025.

¹³ Radicados con los números de expediente JNI/02/2026, JNI/15/2026, JNI/16/2026, JNI/17/2026, JNI/23/2026 y JDCI/12/2026.

¹⁴ Visible a fojas 132 a 188 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

10. **Recepción.** El treinta y uno de marzo se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias de origen.

11. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-94/2026** y **SX-JDC-95/2026** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir las demandas y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la declaración de validez de la elección de las concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263,

¹⁵ En adelante, TEPJF.

¹⁶ En adelante, Constitución Federal.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷.

SEGUNDO. Acumulación

15. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente **SX-JDC-95/2026** al **SX-JDC-94/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

16. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada

17. Se reconoce la referida calidad, en ambos juicios de la ciudadanía, a **Federico Carrera Hernández**, candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento¹⁸.

18. **Forma.** El escrito fue presentado en el Tribunal local, se hace constar el nombre y firma del compareciente, además formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

¹⁷ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

19. **Oportunidad.** Las demandas se publicaron de las dieciséis horas del veintitrés de marzo a la misma hora del veintiséis siguiente, por lo que, si los escritos se presentaron a las quince horas con ocho minutos y quince horas con nueve minutos del último día del plazo, es notorio que su presentación fue oportuna.

20. **Interés jurídico e incompatible.** Se satisface, toda vez que quien comparece resultó electo como presidente municipal y pretende la confirmación de la sentencia local y del acuerdo de validez, lo que constituye un interés incompatible con la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. Están satisfechos los requisitos de procedencia en ambos juicios de la ciudadanía¹⁹.

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el dieciocho de marzo²⁰; por lo que el plazo para

¹⁹ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.

²⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 191 y 192, así como 203 y 204 del cuaderno accesorio 1.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro de marzo²¹, mientras que la demanda se presentó el penúltimo día del plazo.

24. Legitimación e interés jurídico. Quienes promueven tienen legitimación, al hacerlo en su calidad de personas ciudadanas por su propio derecho y cuentan con interés jurídico, al ser quienes instaron la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

25. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

26. La presente controversia surge con la emisión del acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento.

27. Esa determinación fue impugnada por diversas personas al considerar que, entre otras cuestiones, se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

²¹ Sin contar los días sábado 21 y domingo 22, por ser días inhábiles, y porque la controversia está vinculada con una elección regida por sistemas normativos indígenas. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#8/2019>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

28. El TEEO confirmó la validez de la elección al considerar que parte de la litis ya había sido resuelta en otro medio de impugnación local; las autoridades auxiliares no fueron excluidas; no se acreditaron los hechos constitutivos de violencia política en razón de género²², entre otras cuestiones.

29. Ante esta Sala Regional la parte actora fija la litis respecto al indebido sobreseimiento en su demanda local; el indebido estudio sobre la ausencia de autoridades auxiliares y la sustitución de una candidatura.

30. Por otra parte, la ciudadana actora controvierte lo relativo a la existencia de VPG cometida en su contra, al resolver sin perspectiva de género.

31. Así, la pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, así como la validez de la elección.

32. En el siguiente apartado, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno²³.

33. Cabe precisar que, el contexto político y social de la comunidad ya fue desarrollado en la resolución impugnada, por lo que, por economía procesal, se invoca como hecho notorio²⁴.

²² En adelante, VPG.

²³ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

²⁴ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebido sobreseimiento

Planteamiento

34. El actor sostiene que no se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada, aunado a que el TEEO no analizó que la primera invitación para la asamblea de cuatro de noviembre del año pasado fue un acto elitista en el que se emitieron invitaciones personalizadas sin contemplar a las autoridades auxiliares.

35. Además, sostiene que en ningún momento se vinculó a los integrantes del consejo municipal para dar a conocer lo que se había resuelto en un juicio local diverso y que la figura es ajena al sistema normativo indígena.

Decisión

36. El agravio es **infundado**, ya que la controversia planteada por el actor en su demanda local ya había sido materia de análisis por el Tribunal responsable en un medio de impugnación diverso.

37. Sin que la aplicación de la figura procesal de la cosa juzgada depare un perjuicio al actor por ser un concepto ajeno a la comunidad indígena, pues aun cuando no se hubiese aplicado, el TEEO no podía arribar a una conclusión distinta a la adoptada en el diverso medio de impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

38. El TEEO al emitir la resolución impugnada decretó el sobreseimiento parcial de la demanda promovida por el hoy actor, respecto de sus agravios primero y segundo²⁵.

39. Lo anterior, al considerar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja, pues en un medio de impugnación diverso se planteó la indebida exclusión de las autoridades auxiliares para participar en la instalación del Consejo Electoral.

40. Ello derivado de la primera convocatoria para la instalación del referido consejo, a realizarse el cuatro de noviembre.

41. Asimismo, obra en autos del presente asunto la resolución recaída a ese primer medio de impugnación²⁶, en la cual se calificó como inoperante el agravio respecto a la exclusión de las autoridades auxiliares.

42. Lo anterior, porque el sistema normativo de la comunidad indica que la autoridad municipal y las autoridades auxiliares realizan reuniones previas para determinar la fecha de instalación del consejo municipal electoral.

43. Sin embargo, para el actual proceso electoral, la autoridad municipal emitió una convocatoria para llevar a cabo la instalación del referido consejo el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

²⁵ Del contenido de la demanda local se advierte que el actor cuestionó que en la convocatoria para la instalación del consejo municipal electoral, a realizarse el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, no se contempló a las autoridades auxiliares del municipio, y que al celebrarse la misma, estos no firmaron el acta respectiva, por lo que fueron excluidos de esos actos preparatorios.

²⁶ Visible a fojas 1 a 29 del cuaderno accesorio 12.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

44. Asimismo, el TEEO advirtió en autos las convocatorias dirigidas de manera personal a las representaciones de las autoridades auxiliares, en las que fueron citados para tratar el asunto relacionado con la instalación del referido consejo.

45. En ese sentido, pese a esas inconsistencias en el procedimiento, concluyó que no existió afectación alguna ya que el día cuatro de noviembre de ese año, se decidió posponer la misma para que la instalación se llevara a cabo el próximo veinticuatro de noviembre.

46. También advirtió que en esa asamblea estuvieron presentes las autoridades auxiliares del municipio, por lo que la irregularidad aducida quedó subsanada.

47. Es a partir de estas consideraciones que concluyó que los agravios expuestos por el actor en su demanda local versaban sobre la misma cuestión.

48. En ese sentido, consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues aun cuando el hoy actor no fue quien promovió ese juicio, las consideraciones también resultaban aplicables para él.

49. Este órgano jurisdiccional considera que lo razonado por el Tribunal responsable **es ajustado a Derecho**, pues se encontraba impedido para emitir un pronunciamiento distinto.

50. Ya que la materia de la controversia planteada por el actor ya fue objeto de estudio en un diverso juicio local, el cual adquirió definitividad y firmeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

51. Además, el hecho de que el actor no se encuentre familiarizado con la figura jurídica de la cosa juzgada, resulta insuficiente para arribar a una conclusión distinta.

52. Esto por que aun si el TEEO hubiese llevado a cabo un análisis de sus agravios, llegaría a la misma conclusión que la adoptada en el diverso medio de impugnación local.

53. Aunado a que, si bien se sobreseyó de manera parcial la demanda, esto fue únicamente respecto a la exclusión de las autoridades auxiliares sobre la asamblea de cuatro de noviembre.

54. A pesar de ello, en la resolución impugnada se advierte el análisis de la exclusión alegada respecto a los actos subsecuentes, por lo que el actor no quedó en estado de indefensión.

55. Finalmente, el hecho de que no se haya dado a conocer a las partes los alcances de la sentencia emitida en el diverso medio de impugnación local no cambiaría el sentido de lo decidido.

56. Ya que la actuación del TEEO se debe de ajustar a la congruencia de sus propias determinaciones, por lo que fue correcto advertir que la materia de la controversia planteada por el actor ya había sido objeto de estudio.

Tema 2. Falta de exhaustividad

Planteamiento

57. El TEEO omitió pronunciarse sobre el planteamiento consistente en la no participación de las autoridades auxiliares en la

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

definición de la fecha y hora de la celebración de las asambleas electivas simultáneas.

58. Argumenta que en el dictamen que identifica el método de elección se prevé que las autoridades auxiliares cuentan con facultades para acordar la fecha y hora de la asamblea electiva.

59. Mientras que, en el caso, esa determinación fue emitida por el consejo electoral, sin la intervención de las autoridades auxiliares.

60. Por otra parte, la ciudadana actora señala que el TEEO realizó un estudio fragmentado del expediente electoral, así como un indebido estudio de las tres últimas elecciones respecto a que las autoridades auxiliares no tuvieron intervención en los actos previos de la elección.

Decisión

61. Aun cuando el TEEO no emitió un pronunciamiento sobre la atribución de las autoridades auxiliares sobre la definición de la fecha de la elección, no se advierte que esta facultad sea única y exclusiva de estas.

62. De una interpretación sistemática y funcional del sistema normativo interno de la comunidad, se advierte que tanto las autoridades auxiliares, de manera previa, como el consejo municipal electoral, pueden emitir una determinación en relación con la fecha de la elección.

63. Por otra parte, **no le asiste la razón** a la ciudadana actora, pues el TEEO analizó de manera exhaustiva lo relativo a la intervención de las autoridades auxiliares durante el proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

64. En la instancia local se cuestionó la exclusión de las autoridades auxiliares en la instalación del consejo municipal electoral, en la primera sesión del referido consejo y en la emisión de la convocatoria electiva.

65. Al respecto, el TEEO analizó el sistema normativo interno a partir de las elecciones celebradas en procesos anteriores, por lo que advirtió lo siguiente:

Proceso electivo	2016	2019	2022
¿Quiénes participan en la integración del Consejo electoral?	- Autoridad Municipal - Personal designado por el IEEPCO - Organizaciones de San Lucas Zoquiápam.	- Autoridad Municipal - Organizaciones de San Lucas Zoquiápam. - Personal designado por el IEEPCO. - Autoridades auxiliares (como testigos de honor)	- Autoridad Municipal - Organizaciones de San Lucas Zoquiápam. - Personal designado por el IEEPCO.
¿Qué autoridades emiten la convocatoria?	- Presidente Municipal - Consejo electoral.	- Autoridad Municipal - Consejo electoral.	- Autoridad Municipal - Consejo electoral.

66. Así, concluyó que las autoridades auxiliares no intervienen en la instalación del consejo electoral ni en la emisión de la convocatoria electiva.

67. Precisó que, si bien en el año 2019 tuvieron intervención en la instalación, esto fue como invitados de honor, sin que hayan firmado el acta respectiva.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

68. A partir de las constancias que obran en autos, relativas al proceso electivo 2025, el Tribunal responsable advirtió que las autoridades auxiliares participaron en la sesión de instalación de veinticuatro de noviembre.

69. Pese a que la parte actora local afirmó que las firmas de las referidas autoridades auxiliares fueron anexadas de manera indebida, decidió que no existen medios de prueba para acreditar su dicho.

70. Aunado a que en momento alguno acudieron las personas titulares de las autoridades auxiliares a reclamar su exclusión.

71. El TEEO concluyó que no existió exclusión indebida de las autoridades auxiliares y que, incluso, su participación en los actos previos estuvo acreditada, tal y como se resolvió en un medio de impugnación previo.

72. Por tanto, su intervención se dio conforme al sistema normativo interno, pues la participación de las referidas autoridades culmina cuando se integra el consejo municipal electoral.

73. En otro apartado, el TEEO analizó lo relativo a la modificación de la fecha de la elección, ya que históricamente esta se celebra los domingos, mientras que en este caso fue un miércoles, lo que pudo provocar cierta confusión.

74. Sobre ese aspecto, concluyó que, del análisis de las constancias de las tres elecciones anteriores, no se advierte el reconocimiento de un día exclusivo para la celebración de las asambleas electivas, como se advierte del siguiente cuadro:

Año electivo	Fecha de elección	Día de la semana.
---------------------	--------------------------	--------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

2016	20 de noviembre	Domingo
2019	18 de diciembre	Miércoles
2022	18 de diciembre	Domingo
2025	17 de diciembre	Miércoles

75. Por tanto, el hecho de que se haya establecido como fecha para las asambleas electivas el miércoles, no puede considerarse como una violación al sistema normativo interno.

76. Además, razonó que esto no pudo generar un impacto negativo en la participación ciudadana, pues fue el proceso electivo con mayor votación, de conformidad con el cuadro siguiente:

N/P	Año electivo	Día de la elección	Votación emitida
1	2016	Domingo	3,394
2	2019	Miércoles	2,923
3	2022	Domingo	3,492
4	2025	Miércoles	3,399

77. A partir de lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable analizó la supuesta exclusión de las autoridades auxiliares en los actos a partir de la instalación del consejo electoral.

78. Además, estudió si el cambio de fecha de la elección, en comparación con los procesos electivos anteriores, representó una irregularidad y si esto repercutió en el nivel de participación ciudadana.

79. En ambos tópicos, el Tribunal responsable concluyó que no se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, por lo que no era posible declarar la nulidad del proceso electivo.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

80. Para esta Sala Regional, aun cuando el Tribunal responsable analizó la viabilidad sobre la modificación del día en que se realizaron las asambleas electivas; **no se pronunció** sobre el hecho de que las autoridades auxiliares no intervinieron en esa decisión, pese a contar con atribuciones para ello.

81. Sin embargo, esta actuación indebida por parte del TEEO es **insuficiente** para que el actor alcance su pretensión de declarar la nulidad del proceso electivo, como se explica a continuación.

82. Como lo refiere el actor, el dictamen por el cual se identificó el método electivo dispone, como actos previos, la realización de reuniones de trabajo cuya finalidad es **acordar la fecha y hora de la asamblea de elección** y para la instalación del consejo municipal electoral.

83. Estas reuniones de trabajo se realizan entre la autoridad municipal en funciones y representaciones de las agencias municipales y de policía.

84. Por otro lado, también se establece que el consejo municipal electoral es el encargado de **elaborar y emitir la convocatoria**, entre otros actos relacionados con el proceso electivo, instrumento en el que se establece la fecha y lugar en la que se celebra una elección.

85. En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática y funcional del sistema normativo interno de la comunidad, tanto las autoridades auxiliares, de manera previa, como el consejo municipal electoral, en fase posterior, pueden intervenir en la definición de la fecha de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

86. Sin que ambas reglas sean excluyentes entre sí. Esto es, existe la posibilidad de que en reuniones previas se emita un acuerdo respecto a la fecha de la elección, con la intervención de las autoridades auxiliares.

87. Pero esto no implica que esa regla sea absoluta y que solo en ese momento se pueda definir el día y hora en el que se llevarán a cabo las asambleas electivas.

88. El consejo electoral también cuenta con atribuciones para establecer, entre otras reglas, la fecha de la elección, por ser quien elabora y emite la convocatoria.

89. En conclusión, es posible que en un acto previo se defina la fecha de la elección, con intervención de las autoridades auxiliares; o bien, que ello sea parte de las actividades realizadas por el consejo municipal electoral posteriormente a su instalación.

90. Incluso, esta interpretación permite establecer la posibilidad que en un principio se establezca la fecha de elección y, más adelante, esta se modifique por el consejo municipal electoral.

91. En el caso, la definición de la fecha de la elección se llevó a cabo por el consejo mencionado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco²⁷.

92. En ella se propusieron tres opciones como fecha para llevar a cabo las asambleas electivas simultaneas y se aprobó para su celebración el diecisiete de diciembre de ese año.

²⁷ Acta de sesión visible a fojas 174 a 180 del cuaderno accesorio 7.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

93. El hecho de que en la definición de la fecha de la elección no hayan intervenido las autoridades auxiliares, no implica, por sí mismo, la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

94. Esta interpretación resulta acorde con lo sucedido en las tres elecciones anteriores.

95. En el **proceso electivo de 2016**, en acta de asamblea y toma de acuerdos de cuatro de septiembre de esa anualidad²⁸, celebrada por la autoridad municipal y autoridades auxiliares, se aprobó como fecha de la elección el trece de noviembre de dos mil dieciséis.

96. Sin embargo, en acta de sesión de veintiocho de octubre de ese mismo año²⁹, el consejo municipal electoral **modificó la fecha** para celebrarse el veinte de noviembre.

97. En el acta se razonó que la fecha que se tenía prevista previamente no iba a permitir realizar los actos preparativos de la elección.

98. Mientras que, en los procesos electivos subsecuentes de 2019 y 2022, la definición de la fecha de la elección también correspondió al consejo municipal electoral³⁰, sin que hayan intervenido las autoridades auxiliares.

99. Por otra parte, **no le asiste la razón** a la actora al referir que el TEEO realizó un estudio fragmentado de las constancias que integran el expediente electoral.

²⁸ Visible a fojas 21 a 25 del cuaderno accesorio 2.

²⁹ Visible a fojas 39 a 45 del cuaderno accesorio 2.

³⁰ Actas de sesión visibles a fojas 44 a 54 del cuaderno accesorio 3, y a fojas 124 a 136 del cuaderno accesorio 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

100. Porque de la resolución impugnada, se advierte que al analizar lo relativo a la exclusión de las autoridades auxiliares se hizo referencia a las actuaciones de las tres elecciones anteriores.

101. Máxime que los aspectos relacionados con su intervención en la asamblea de instalación de cuatro de noviembre del año pasado fueron cuestiones que se analizaron en un medio de impugnación local distinto, respecto del cual ella fue parte.

102. Además, ante esta instancia federal la actora no refiere de qué manera tenían que tomarse en cuenta las actuaciones de los procesos electivos anteriores.

Tema 3. Indebida sustitución de candidatura

Planteamiento

103. El actor sostiene que el TEEO no fundó ni motivó su decisión sobre la posibilidad de sustituir candidaturas hasta un día antes de la elección, ya que en ninguna parte del sistema normativo interno de la comunidad se establece esa posibilidad. Sostiene que, al avalar la sustitución se vulneró el periodo de proselitismo y, por ende, el principio de legalidad.

Decisión

104. Es **infundado** el agravio, ya que el Tribunal responsable sí fundó y motivó su decisión.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

105. El TEEO tuvo por acreditado que un día antes de la elección se aprobaron diversas sustituciones de las candidaturas de la planilla denominada “FRENTE CIUDADANO”³¹.

106. A partir del análisis del sistema normativo interno de la comunidad concluyó que están permitidas las sustituciones en las candidaturas de las planillas postuladas.

107. Para sustentar esa conclusión, el Tribunal responsable advirtió la regla implementada en el proceso electivo de 2022.

108. En esa ocasión, mediante sesión del consejo municipal electoral se aprobaron diversas sustituciones realizadas por todas las planillas participantes.

109. En el actual proceso electivo, en la sesión de seis de diciembre de dos mil veinticinco, advirtió que se aprobó la posibilidad de realizar sustituciones en la sesión previa a las asambleas electivas.

110. De modo que, en la sesión de dieciséis de diciembre siguiente se llevaron a cabo las sustituciones respectivas, mismas que fueron aprobadas.

111. Además, el TEEO dio respuesta a los planteamientos relativos a que se debió respetar la integración de la planilla, pues ya habían realizado campaña, sin que se haya dado a conocer a la ciudadanía de las sustituciones.

112. Al respecto, razonó que no existe prueba alguna con la cual se demuestre que los accionantes emitieron su voto en favor de la

³¹ Dos candidaturas suplentes y dos fórmulas completas de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

planilla en cuestión y que la sustitución realmente le haya causado un perjuicio.

113. También precisó que, de acuerdo con el sistema normativo interno aplicado en 2016, 2019 y 2022, la ciudadanía vota por el conjunto de personas que integran la planilla y no por candidaturas individuales.

114. En ese sentido, las sustituciones aprobadas no implicaron modificación alguna en el plan de trabajo o en las propuestas de campaña de la planilla.

115. Por tanto, consideró que el hecho de que las personas sustituidas hayan realizado proselitismo no es una razón suficiente para considerar su registro inamovible.

116. Este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo afirmado por el actor, el TEEO fundó y motivó su decisión respecto a la sustitución de candidaturas.

117. Ello es así, porque para dar respuesta a los argumentos planteados en la instancia local se remitió a la práctica llevada a cabo en elecciones anteriores.

118. Así, fue posible advertir el sistema normativo interno, lo que le permitió concluir que sí es posible llevar a cabo sustituciones de candidaturas.

119. No pasa inadvertido que en el dictamen por el cual se identificó el método de elección no existe disposición alguna sobre la sustitución de candidaturas.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

120. Sin embargo, ello no representa un obstáculo, impedimento o restricción para la redefinición de las reglas de una comunidad indígena.

121. Máxime que, en el caso, la regla de sustitución ya había sido aplicada desde el proceso electivo anterior.

122. Finalmente, el Tribunal local también emitió una respuesta fundada y motivada respecto a la posible trasgresión al proselitismo realizado por las candidaturas sustituidas, sin que esos razonamientos sean combatidos ante esta instancia federal.

Tema 4. Indebido encauzamiento de demanda local y VPG

Planteamiento

123. La actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-95/2026 señala que le causa perjuicio el encauzamiento de su demanda local³², ya que fue víctima de VPG, sin que el TEEO haya juzgado con perspectiva de género.

124. Por otra parte, sostiene que se le obliga a lo imposible al exigirle recabar todas las invitaciones personalizadas, cuando en sesión de cuatro de noviembre del año pasado fue víctima de VPG.

125. Además, sostiene que es lógico que no aparezcan todas las invitaciones en el expediente electoral, pues el presidente municipal saliente y el entrante son hermanos, por lo que manipularon todo el proceso electoral.

³² De JDCI a JNI, en contravención a lo dispuesto en el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

Decisión

126. Es **infundado** el agravio de la actora, ya que el cambio de vía ordenado por el TEEO no le depara perjuicio, pues la acreditación de los hechos constitutivos de VPG no dependió de ello.

127. Por otra parte, aun cuando en autos obraran todas las invitaciones, esto sería insuficiente para tener por acreditado la infracción y que esto se traduzca en la nulidad de la elección.

128. Ante la instancia local, la actora planteó la existencia de VPG al señalar que todas las mujeres de la comunidad fueron excluidas para participar en el proceso electivo, ya que únicamente se expidieron invitaciones a hombres.

129. Además, denunció que se le impidió participar en la asamblea de cuatro de noviembre del año pasado, ya que los hombres caracterizados la mandaron a poner café y no la dejaron intervenir en el proceso.

130. El TEEO desestimó los planteamientos de la actora.

131. Respecto a la invitación dirigida exclusivamente a hombres a la asamblea de cuatro de noviembre del año pasado, concluyó que ese hecho no contaba con sustento probatorio.

132. Lo anterior, porque observó que la convocatoria se dirigió a toda la ciudadanía y no solo a un sector o personas de un mismo género.

133. Precisó que las invitaciones personalizadas que fueron dirigidas a personas específicas, aportadas por la actora en la instancia

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

local, correspondían a personas que encabezaban alguna organización de la comunidad.

134. Resaltó que la actora en ningún momento ostentó el carácter de representante de alguna organización y que se le hubiese negado la invitación como al resto de representantes.

135. Tampoco acreditó haber solicitado su participación al proceso como aspirante a la presidencia municipal o la solicitud de registro de su planilla.

136. Por tanto, si no se le expidió una invitación personalizada, su derecho a acudir a la asamblea se garantizó con la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía.

137. Máxime que la propia actora manifiesta haber acudido a la referida asamblea de cuatro de noviembre, lo que evidencia que fue convocada.

138. Por otra parte, respecto a las manifestaciones a cargo de diversos ciudadanos y que denunció como constitutivos de VPG, el TEEO concluyó que las mismas carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

139. Esto impidió que las personas a las que se les imputan los hechos estén en posibilidad de ejercer su derecho a una debida defensa, por lo que no se puede aplicar la reversión de la carga de la prueba.

140. Consideró que las fotografías aportadas por la actora son insuficientes para acreditar que le fueron proferidos a su persona comentarios misóginos o discriminatorios por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

141. Ello porque ninguna de estas presenta algún contexto, ni se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que sea posible apreciar que las imágenes corresponden a la asamblea de cuatro de noviembre del año pasado.

142. Otro elemento que tomó en cuenta fue el relativo a que el supuesto hecho de VPG aconteció en un espacio público.

143. Por ende, consideró que la actora tenía posibilidad de allegarse de elementos de prueba necesarios para acreditar sus manifestaciones.

144. Bajo esas consideraciones, el TEEO no tuvo por acreditada la existencia de los hechos constitutivos de VPG, motivo por el cual no corrió los elementos del test.

145. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** la actora.

146. Esto porque, el cambio de vía de su demanda local a un medio de impugnación distinto, no le depara perjuicio a la actora.

147. La promoción de su demanda fue a través de un juicio de la ciudadanía indígena³³; sin embargo, el Tribunal responsable lo encauzó a juicio electoral³⁴.

148. El primer medio de impugnación prevé la posibilidad de controvertir actos que puedan constituir VPG, mientras que el segundo es el medio idóneo para plantear la nulidad de una elección.

³³ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

³⁴ Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

149. En ese sentido, el hecho de que su demanda se haya cambiado de vía no representó una violación a su derecho de acceso a la justicia.

150. Lo anterior, porque el TEEO se avocó al estudio de los supuestos hechos constitutivos de VPG planteados por la actora en su demanda local.

151. En ese sentido, el solo cambio de vía no conlleva la posibilidad de tener o no tener por acreditados los hechos que se denunciaron.

152. Por otra parte, **no tiene razón** la actora al señalar que sus pruebas fueron minimizadas o que se le haya obligado a demostrar lo imposible con las invitaciones.

153. El TEEO valoró los medios de prueba que obraban en autos y concluyó que estos no eran suficientes para acreditar el hecho generador de la VPG.

154. Principalmente, al existir una deficiencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tanto de su dicho, como de las diversas fotografías aportadas.

155. Además, tomó en cuenta las invitaciones aportadas por la actora y al valorarlas consideró que estas no demostraban actos de exclusión, discriminación o misoginia.

156. Por el contrario, valoró otros elementos de prueba para advertir que las invitaciones fueron expedidas a quienes contaban con un cargo de representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

157. No obstante, este no fue el único medio de comunicación para acudir a la asamblea de cuatro de noviembre, ya que la convocatoria fue incluyente.

158. En ese sentido, aun cuando la actora presentara todas las invitaciones que se repartieron en el municipio, esto sería insuficiente para demostrar la existencia de VPG en contra de las mujeres de la comunidad.

159. Finalmente, el hecho de que exista cierto parentesco entre integrantes de la autoridad municipal y la electa se trata de una manifestación genérica, carente de valor probatorio alguno.

160. Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que las manifestaciones denunciadas como VPG realizadas por supuestos “*hombres caracterizados*” no pueden incidir en la validez de la elección.

161. Esto, porque la supuesta asamblea en la que aparentemente ocurrieron los hechos fue pospuesta, para celebrarse el veinticuatro de noviembre siguiente.

162. En ese sentido, la posible vulneración a un derecho de participación política que se pudo presentar ese día no es de la magnitud suficiente que pueda incidir en la validez de la elección.

163. No se tratan de hechos que afectaron de manera directa la asamblea electiva, ni se advierte de qué forma afectarían la validez del proceso o la elección, pues no hay prueba de que ocurrieran de manera generalizada, sistemática o reiterada.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

164. No obstante, pese a que los hechos denunciados son insuficientes para afectar el proceso electivo, podrían ser constitutivos de VPG, por lo que procede su investigación a través de la vía sancionatoria electoral.

165. Es importante precisar que, si bien el grupo de “*personas caracterizadas*” no cuenta con una participación notoria en el proceso electivo, lo cierto es que sí forma parte de la estructura social de la comunidad.

166. En efecto, del Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento, correspondiente al trienio 2008-2010³⁵, se advierte que el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y Sustentable se integra por grupos de caracterizados, entre otros, quienes aportan sus conocimientos y experiencias en la vida comunitaria.

167. Asimismo, de conformidad con el Compendio de información geográfica municipal 2010 de San Lucas Zoquiápam³⁶, refiere que en el municipio cuenta con hablantes en lengua indígena Mazateco.

168. En ese sentido, dentro de la cultura mazateca se encuentra reconocida los grupos de **caracterizados**, que son entendidos como el concejo de ancianos que es integrado por aquellas personas que hayan tenido varios cargos políticos y religiosos, es decir, los que han pasado por un constante aprendizaje, además de aquellos con la capacidad de resolver conflictos, mediar, generar confianza en

³⁵ Consultable en el siguiente link:
https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2008_2010/234.pdf

³⁶ Elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20234.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

quienes representan sus intereses desde el punto de vista económico, social, político y en relación con lo sagrado³⁷.

169. Además, es importante resaltar que la figura de “*personas caracterizadas*” es reconocida por quien compareció como tercero interesado en la instancia local.

170. Esto porque en su escrito de comparecencia manifestó que al proceso de elección fueron convocadas diversas autoridades locales, entre ellas las “*personas caracterizadas*”³⁸.

171. A partir de lo anterior, si bien la imputación de la actora sobre los hechos de VPG fue genérica, lo cierto es que sí identificó a un grupo de personas que aun cuando no desempeña una función en el sistema electoral de la comunidad, sí puede tenerlo en el ámbito social y comunitario.

172. Por tanto, con el objeto de no dejar un señalamiento de VPG en estado de impunidad, **se ordena la remisión de la copia certificada del escrito de demanda local promovido por la ciudadana actora al IIEPCO**, para que en caso de reunir los requisitos legales y de procedencia respectivos, instaure el procedimiento sancionador correspondiente y, de ser el caso, determine la existencia de la infracción³⁹.

173. Máxime que, en este caso, las posibles víctimas de VPG son mujeres de una comunidad indígena, y la ley ordena que las

³⁷ Luna Ruiz, Xicotencatl 2007. Mazatecos. Pueblos Indígenas del México Contemporáneo. CDI. Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11676/mazatecos.pdf>

³⁸ Manifestación visible a foja 111 del cuaderno accesorio 6.

³⁹ Artículo 334, fracción IV, del Código local y demás aplicables.

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

autoridades tomen garantías especiales para el caso de los grupos expuestos a una mayor violación de sus derechos, calidad que específicamente es reconocida a las mujeres indígenas⁴⁰.

III. Conclusión

174. Al no asistirle la razón a la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

SEXTO. Protección de datos

175. En virtud de que el presente asunto se conforma por juicios acumulados y en uno de ellos se aducen hechos de VPG, a fin de evitar la revictimización de la parte actora de la víctima, suprimase de manera preventiva únicamente la información que pudiera identificar a dicha ciudadana, lo cual debe observarse en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones públicas en las páginas oficiales de esta Sala Regional⁴¹.

176. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

177. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se

⁴⁰ Artículo 5, apartado “enfoque diferencial y especializado”, de la Ley General de Víctimas.

⁴¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, así como en los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como en el lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

178. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-95/2026** al **SX-JDC-94/2026**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

TERCERO. Se **ordena** la remisión del escrito precisado en este fallo, en los términos ordenados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la

SX-JDC-94/2026 Y ACUMULADO

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.